

Artículo segundo.—El Instituto de Medicina Clínica y Aeroespacial deberá desempeñar las siguientes funciones: Servicios de reconocimientos psicofísicos y psicotécnicos del personal del Ejército del Aire. Profilaxis, higiene, diagnóstico y tratamiento de las Fuerzas de dicho Ejército. Selección, formación y especialización de la Oficialidad profesional y del personal auxiliar del Cuerpo de Sanidad del Aire. Coordinación de los distintos Organismos hospitalarios del Ejército del Aire y órganos técnicos y docentes relacionados con el Servicio de Sanidad de dicho Ejército. El desarrollo, fomento e impulsión de la investigación científica y técnica, en sus aspectos médicos, relacionados con el vuelo y la navegación espacial.

Artículo tercero.—Al frente del Instituto de Medicina Clínica y Aeroespacial habrá un Director, perteneciente al Cuerpo de Sanidad del Aire.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio del Aire se adscribirá al Instituto de Medicina Clínica y Aeroespacial el personal y los medios materiales que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Artículo quinto.—Absorbidas por el nuevo Instituto de Medicina Clínica y Aeroespacial las funciones correspondientes a los Institutos de Medicina Aeronáutica de Madrid y Sevilla, se

suprimen dichos Centros de especialización e investigación médica.

Esta nueva organización no supone aumento de plantilla ni del gasto público, atendiéndose las necesidades del Organismo que se crea con los créditos de los que se suprimen.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro del Aire para dictar las normas complementarias y de desarrollo que sean necesarias.

Artículo séptimo.—El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo octavo.—Queda derogado el Decreto de veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta, sobre creación de los Institutos de Medicina Aeronáutica, así como todas aquellas otras disposiciones que se opongán al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1352/1968, de 6 de junio, por el que se crean posiciones especiales para el acetobutirato y propianato de celulosa, modificándose los derechos arancelarios.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al am-

paro de dicha disposición y que ha sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, crear posiciones especiales para el acetobutirato y propianato de celulosa, modificándose los derechos arancelarios.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
39.03	B-3 Acetobutirato y propianato de celulosa.		
	a — En las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b), de este capítulo ...	35 %	30 %
	b — En las formas señaladas en la nota 3, apartados c) y d), de este capítulo ...	40 %	36,5 %
	4 — Los demás	40 %	36,5 %

Artículo segundo.—La presente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1353/1968, de 6 de junio, por el que se crea una subpartida en la P.A. 90.02.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza

en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, crear una nueva subpartida en la P.A. noventa punto cero dos del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de primero de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
90.02	B.—Sistemas ópticos para faros marítimos con peso unitario superior a 10 kilogramos	15 %	5 %.
	C.—Los demás	15 % mín. esp. 500 pesetas Kg.	9,5 % mín. esp. 450 pesetas Kg.

Artículo segundo.—La presente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1354/1968, de 6 de junio, por el que se modifica el texto arancelario de la posición 90.28-C-5

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la

Junta Superior Arancelaria, modificar la posición noventa punto veintiocho-C-cinco del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida: 90.28. Artículo: C—5 Bancos de pruebas eléctricas o electrónicas para aviones y cohetes. Derecho definitivo: 30 por 100. Derecho transitorio: Libre.

Artículo segundo.—La presente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de junio de 1968 por la que se concede la situación de «Expectación de destino» al Capitán de Complemento de Artillería don Juan Gómez Cases

Excmo. Sr.: De conformidad con lo ordenado en el apartado b) del artículo 17 de la Ley de 15 de julio de 1952, modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» números 199 y 91), se le concede la situación de «Expectación de destino» al Capitán de Complemento de Artillería don Juan Gómez Cases, que cesa en la de «Colocado» en el destino que venía desempeñando como perteneciente a la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, fijando su residencia en Barcelona.

En virtud de lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 26 de mayo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 151), en la de 21 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 177) y en el apartado c) de la norma sexta de la de 15 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 46) para ejercitar el derecho preferente que señala el apartado a) del artículo 14 de la Ley de 15 de

julio de 1952 y como comprendido en la parte final del párrafo segundo del artículo 13 de la Ley de 30 de marzo de 1954, será condición indispensable que el interesado lo haga constar en su petición de destino y caducará, si no se hace uso de él, en los tres concursos ordinarios siguientes que se convoquen con posterioridad a la fecha de la publicación de esta Orden, siempre que en ellos se anuncien vacantes de la misma categoría en que esté clasificado el interesado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1968.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmo. Sr. Ministro ...

ORDEN de 17 de junio de 1968 por la que consolida su situación de «En servicios civiles» el Comandante de Infantería don Sixto Barranco Carmona.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172) y artículo cuarto de la Orden del